

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de abril de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **1226/2017**, relativo al **Incidente de los puntos controvertidos en la propuesta y contrapropuesta de convenio de solicitud de divorcio**, en el juicio **Único Civil** que por **divorcio** promovió *******, en contra de ***** y su acumulado 1897/2017** relativo al juicio Único Civil que por Divorcio promovió *******, en contra de *******; y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.

Esta Autoridad es legalmente competente para conocer de la presente causa, por razón de cuantía, materia, grado y turno, conforme a los artículos 2, 35 y 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Artículo 1. *El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.*

Artículo 2. *El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.*

Artículo 35. *Habrará en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.*

Artículo 40. *Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios (...)*

I. (...)

IV. Divorcios;

(...)"

II. ANTECEDENTES.

*******, mediante escrito presentado el veintiuno de julio de dos mil diecisiete presentó solicitud de divorcio, así como propuesta de convenio (fojas 1 a 13, 20 y 21), en términos del artículo 289 del Código Civil del Estado.

Así mismo, ***, mediante escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 72 a 74, 79 y 80) y radicado bajo el expediente 1897/2017 del índice del Juzgado Cuarto Familiar, presentó solicitud de divorcio, así como propuesta de convenio, en términos de lo dispuesto por el citado numeral 289 del Código Sustantivo.

Por resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho dictada por los Magistrados que integran la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en los autos del Toca Civil 0050/2018-I, se declaró procedente la acumulación oficiosa propuesta por la entonces Jueza Cuarto Familiar, ordenando acumular el sumario 1897/2017 al 1226/2017 del índice de este juzgado a fin de que éste fuera resuelto en una sola sentencia.

Bajo ese orden de ideas, una vez emplazadas las partes, *** dio contestación a la propuesta, mediante en el escrito que obra a fojas 87 a 100 de los autos. De igual manera, ***, hizo lo propio, mediante escrito visible a fojas 146 a 157 de los autos.

En fecha seis de abril de dos mil dieciocho, se declaró disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre *** y ***, sin que haya sido aprobada ninguna cláusula de las propuestas por los litigantes ante la falta de conformidad.

Así pues, agotada la audiencia prevista por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para los casos de divorcio, y ante la postura de los litigantes, se les requirió para que dieran cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 295 del Código Civil del Estado, y en un término de tres días, mediante escrito ampliaran, modificaran o plantearan sus pretensiones respecto de los puntos del convenio que no fueron aprobados, apercibidos que de no hacerlo, precluiría su derecho.

Luego entonces, al no dar cumplimiento a lo expuesto en el párrafo anterior, el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se les hizo efectivo el apercibimiento previamente decretado y **de manera oficiosa**, se dio trámite al incidente relativo a los puntos controvertidos en la propuesta y contrapropuesta de convenio de solicitud de divorcio declarando precluido el derecho de las partes para ampliar o modificar sus pretensiones, tendiendo a ambos

litigantes reiterando las contenidas en la propuesta y contra propuesta de convenio.

Es así, que en fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, se dictó sentencia en la cual se establecieron los siguientes resolutivos:

“Primero. Esta autoridad es competente para conocer de la presente controversia.

Segundo. Se establece que la **custodia definitiva** de la menor de edad ******* será ejercitada por su madre *******.

Tercero. Se establece un régimen de **convivencia definitiva** entre ******* y su hija *******, en los términos señalados en esta resolución.

Cuarto. Resulta **procedente** establecer una **pensión alimenticia definitiva** a favor de la menor de edad *******, a cargo de su padre *******, la cual deberá ser entregada a su madre ******* para su administración.

Quinto. Se condena a ******* a pagar a ******* una pensión alimenticia con carácter definitivo para su hija menor de edad *******, por la cantidad de ******* cantidad que será incrementada en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general vigente antes referido.

Sexto. Requiérase a *******, por el pago de la primera mensualidad por la cantidad de *******, y para que garantice las subsecuentes, y si no lo hace al momento de la diligencia, procédase al embargo de bienes bastantes a garantizarlos, facultándose a la ministro ejecutor de este juzgado para la práctica de la diligencia.

Séptimo. Se declara **improcedente** la pensión alimenticia solicitada por ******* por su propio derecho, y por ende se **absuelve** a ******* de dicha prestación.

Octavo. Se declara **improcedente** la compensación solicitada por *******, y por ende se **absuelve** a ******* de dicha prestación.

Noveno. Notifíquese personalmente.”

Sin embargo, el cinco de abril de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el **recurso de apelación** propuesto por *******, y resuelto por los Magistrados que integran la Sala Civil del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado en sentencia del toca civil número 0338/2019-I del dieciocho de julio de dos mil diecinueve, en la cual, textualmente, se establecieron los resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se **confirma** la sentencia definitiva emitida por el Juez Tercero de lo Familiar del Estado, el ocho de marzo de dos mil diecinueve, -respecto de la determinación de la custodia; del derecho que tiene la niña ******* de convivir con su progenitor *******; alimentos solicitados a favor de *******; y la compensación económica solicitada por ésta-, dentro el expediente número 1226/2017, relativo al juicio único civil, promovido por *******, en contra de *******, y su acumulado 1897/2017, correspondiente al juicio único civil,

planteado por ***, en contra de ***, en relación al incidente relativo a los puntos controvertidos en la propuesta y contrapropuesta de convenio.

SEGUNDO. El Juez Tercero Familiar es competente para conocer el juicio de origen.

TERCERO. Se establece que la custodia definitiva de la menor de edad *** será ejercitada por su madre ***.

CUARTO. Se declara improcedente la pensión alimenticia solicitada por *** por su propio derecho, y por ende se absuelve a *** de dicha prestación.

QUINTO. Se declara improcedente la compensación solicitada por ***, y por ende se absuelve a *** de dicha prestación.

SEXTO. Se **deja insubsistente la sentencia de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve**, dictada por el Juez Tercero Familiar del Estado, en los autos del expediente número 1226/2017 y su acumulado 1897/2017, exclusivamente en lo concerniente a la fijación de alimentos definitivos para ***, y de las modalidades en que se desarrollará el régimen de convivencia de ésta con su progenitor.

SÉPTIMO. Se **ordena la reposición del procedimiento** para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

OCTAVO. Con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos originales al juzgado de su procedencia, y en su oportunidad, archívese el presente toca como concluido.

NOVENO. Notifíquese personalmente.”

Al respecto conviene decir, que en audiencia del veinte de julio del dos mil veinte –fojas 1568 a 1571- *** y *** celebraron **convenio** con relación al **régimen de convivencia definitivo** entre la niña *** y su padre, acuerdo de voluntades que fue aprobado y elevado a categoría de cosa juzgada en auto del cuatro de agosto de dos mil veinte.

III. OBJETO DEL PLEITO.

Por lo expuesto en el considerando previo, el estudio de la sentencia que se dicta, se sujetará únicamente al estudio de la fijación de **alimentos definitivos** a favor de ***.

Así pues, de acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el **objeto del pleito**, en caso preciso, *** al presentar la propuesta de convenio, en términos de la fracción III del artículo 289 del Código Civil del Estado, señaló:

“**MODO DE ATENDER LAS NECESIDADES DE LOS HIJOS:**

El señor *** deberá entregar de manera mensual, por concepto de pensión alimenticia para su menor hija y la madre de esta, el **40%** de sus percepciones mensuales, solicitando que sean descontados directamente de sus percepciones ***.

....”
***, al dar contestación a la propuesta realizada por *** – fojas 146 a 151- manifestó inconformidad con lo solicitado por la contraria.

Es importante señalar, que lo expuesto por los litigantes se tiene como si a la letra estuviere, pues su transcripción no es un requisito esencial que deba contener la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

En los anteriores términos, se tiene fijada la litis.

IV. VÍA PROCESAL.

Señala el artículo 295 primer párrafo del Código Civil del Estado, que en caso de no lograrse acuerdo respecto del convenio correspondiente a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, una vez decretado el divorcio, se habrá de hacer valer por parte de los cónyuges, en la vía incidental, su derecho en lo que concierne a la materia del convenio, referido por el diverso numeral 289 del mismo ordenamiento legal, exclusivamente respecto de ello.

Así mismo, el título séptimo a que hace referencia el numeral 353 antes citado, refiere al trámite de los incidentes en general, bajo el cual habría de substanciarse la incidencia que nos ocupa, siendo:

“Artículo 379.- *Promovido el incidente, el Juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días.*

Artículo 380.- *Contestada la demanda, el juez recibirá el incidente a prueba, en caso que las partes lo soliciten o que lo estime necesario, señalando un término de tres días para su ofrecimiento.*

Si la demanda no fue contestada o si las partes no promovieron pruebas ni el juez las estima necesarias, se dictará resolución desde luego.

Artículo 381.- *Concluido el término para el ofrecimiento de las pruebas, el juez dictará auto en el que determine las que se admitan y citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de cinco días y en la que, observándose las prevenciones de los artículos 353 a 371 recibirá las admitidas, oirá alegatos y dictará resolución.”*

Por lo cual, una vez llevado el procedimiento incidental de referencia, se procede a la resolución en la presente sentencia, en la cual se fije el monto de los alimentos definitivos a favor de la

niña ***, en términos de la fracción III del artículo 289 del Código Civil del Estado.

V. VALOR DE LAS PRUEBAS.

De acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, y a la parte demandada los de sus excepciones y defensas.

a) Por parte de *, se desahogaron los siguientes elementos de convicción.**

1. Confesional, a cargo de ***, recibida en audiencia celebrada en diez de agosto de dos mil dieciocho (fojas 283 a 293) conforme al pliego de posiciones que obra a foja 272, en la cual, el absolvente reconoció:

- Que contrajo matrimonio con ***.
- Que cuenta con licenciatura y maestría en Derecho.
- Que pagó sus estudios de posgrado.
- Que cuenta con bienes inmuebles.

Además, a posiciones verbales formuladas a *** en la citada diligencia, reconoció:

-Que es apto física como mentalmente para realizar su profesión como abogado, -aclarando que, no le gusta litigar.

-Que a la fecha tiene en el Registro Público de la Propiedad varios inmuebles a su nombre, -aclarando que el único inmueble que es de su propiedad es el ubicado en ***

-Que a partir de la separación con la señora *** ha vendido inmuebles de su propiedad, -aclarando que después del matrimonio se vendió un inmueble, sin embargo no hubo tal separación, no se considera que estuvieran juntos, pues ella no pudo salir de la casa de sus padres, no pudo independizarse de la casa de sus padres.

-Que producto de la venta de los inmuebles referidos en la posición anterior recibió beneficios económicos.

-Que respecto del único bien que dice tiene en propiedad, a la fecha ha realizado mejoras en el mismo, -aclarando que al principio, después de comprarlo se realizaron mejoras, sin embargo a la fecha se encuentra abandonado.

-Que recibió una indemnización y finiquito por el puesto que venía desempeñando como Director, al momento de su liquidación.

Aquellas confesiones merecen valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fueron hechas en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

2. La **testimonial**, consistente en el dicho de ***, desahogada en audiencia celebrada en diez de agosto de dos mil dieciocho (fojas 283 a 293).

A esta probanza, con fundamento en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, se le concede eficacia probatoria, en virtud de que los atestes fueron coincidentes, claros y precisos, y su testimonio no contiene dudas ni reticencias, deponiendo respecto de hechos que conocen por sí mismos, y no por referencias de otras personas, además de que no fueron obligados a declarar; y del que se desprende en lo que interesa, **únicamente**, *que conocen a las partes del presente juicio; que las partes del juicio se casaron y que procrearon una niña de nombre ***, la cual es menor de edad; que saben que las partes del juicio constituyeron su domicilio conyugal en ***; que saben que *** fue Diputado; que saben que *** principalmente se dedica al cuidado de la niña.*

Si bien es cierto, la testigo *** manifestó además, que sabe que la niña vive con su madre, que las partes estuvieron viviendo en una casa ubicada en ***, que cree que los gastos alimentarios de la niña ascienden a alrededor de ***, que su esposo *** principalmente cubre esas necesidades de la niña, y ella también contribuye comprándole algo, pues acompaña a *** a hacer compras o a visita con el pediatra, que su hija renta un departamento donde vive con su nieta en la ***, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dichas manifestaciones no tienen valor probatorio, pues un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, lo que no se actualiza en el presente incidente, pues las partes no convinieron lo anterior; y en cuanto a las demás manifestaciones hechas por los testigos ***, los mismos señalaron que los hechos sobre los que declaran, los conocen porque las partes o algún tercero se los ha comentado, en tales términos, no se concedió valor probatorio a dichos señalamientos.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia por reiteración, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en

Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI (trigésimo primero), tesis: I.8o.C. J/24, página 808 (ochocientos ocho), registro 164440; cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis”.

Además, se cuenta con la Jurisprudencia de la Octava Época, registro 221598, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de mil novecientos noventa y uno, tesis VII.1o. J/14, página ciento diecinueve, que establece:

“TESTIGOS DE OIDAS. VALOR DE LOS. Carece de valor el dicho de los testigos de oídas, a quienes no les constan personalmente los hechos.”

3. La instrumental de actuaciones y presuncional, en su doble aspecto de legal y humana, elementos de convicción que fueron recibidos de acuerdo a su especial naturaleza, desprendiéndose de lo actuado la presunción de necesitar alimentos de *** por ser menor de edad.

b) Por parte de * no se desahogaron elementos de convicción.**

c) De las ordenadas oficiosamente.

Cabe señalar, que esta autoridad con la facultad que le concede el artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es decir, actuar de oficio en los asuntos de alimentos en donde se encuentran inversos intereses de menores, ordenó recabar los siguientes medios de prueba.

i. Atento a lo previsto por el artículo 334 del Código Civil del Estado, oficiosamente se ordenó recabar diversos informes para acreditar la capacidad económica de las partes, siendo las **documentales públicas**, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistentes en los informes rendidos por las siguientes instituciones públicas y de las cuales se obtiene lo siguiente:

***Administradora Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes “1”** -fojas 309 a 313 y 909 a 913-, del que se desprende la información anual de sueldos, salarios y conceptos asimilados presentada por *** en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, además, la consulta de ingresos y retenciones que reportó el retenedor del mismo, respecto del acumulado anual ejercicio dos mil diecisiete; así mismo, la información anual de sueldos, salarios y conceptos asimilados presentada por *** en los años dos mil quince y dos mil dieciséis.

***Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal “1”** -fojas 914 a 916-, con el cual se acredita, que no existen registros de que *** haya emitido comprobantes fiscales en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho;

***Instituto Mexicano Del Seguro Social** -fojas 228, 908 1681, advirtiéndose de los informes visibles a fojas 228 y 908, que *** se encuentra registrado con calidad de trabajador, sin embargo, está dado de baja desde el cinco de julio de dos mil diecisiete; y ***, se encuentra registrada con calidad de trabajadora, no obstante, está dada de baja desde el día treinta y uno de marzo de dos mil quince; empero en el diverso de fecha dos de noviembre de dos mil veinte -visible a foja 1681- se obtiene, que *** se encuentra laborando para el patrón ***, con un salario base diario de cotización de ***; sin que se advierta modificación respecto de la información previamente obtenida con relación a ***, no obstante, también se obtiene, que la niña *** no se encuentra registrada como beneficiaria por ninguno de sus padres.

***Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado**, -fojas 229 a 230, 917, 918 y 1074-, con los que se demuestra, que **al cuatro de julio de dos mil dieciocho**,

se encontraron registrados tres bienes inmuebles a nombre de ***, siendo los siguientes:

- 1.- ***
- 2.- ***3.- ***

Así mismo, se encuentra registrado como ***, ***

Además, se obtiene, que no se encontraron acciones registradas a nombre de ***, pero sí se encontró registro de un bien inmueble a su nombre, siendo el siguiente:

Respecto a este informe, en auto del seis de agosto de dos mil dieciocho (foja *doscientos sesenta y siete*) se tuvo a *** **objetándolo**, lo cual realizó mediante el escrito que obra a fojas *doscientos cincuenta y tres a doscientos sesenta y seis* del sumario, en el que señaló que es falsa la información en él contenida, exhibiendo la escritura número *** que obra a fojas *doscientos cincuenta y cinco a doscientos sesenta*, relativa al contrato de compraventa celebrado en fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete por *** como vendedor y *** como comprador, éste último con el consentimiento de su cónyuge *** como compradora, en relación al predio *** de esta ciudad, con superficie de doscientos metros cuadrados; así mismo, exhibió la escritura número *** que obra a fojas *doscientos sesenta y cinco a doscientos sesenta y seis* del sumario, relativa al contrato de donación celebrado en fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete por *** como donante y *** como donatario, en relación ***, con superficie de ciento cuarenta y cinco metros veinticinco decímetros cuadrados.

Las escrituras públicas referidas, cuentan con valor probatorio atendiendo a lo dispuesto en los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, desprendiéndose de las mismas, que *** realizó los contratos señalados en líneas que anteceden ante el Notario Público Cuarenta y Nueve del Estado de Aguascalientes.

Así mismo, en relación a este informe, en audiencia celebrada el diez de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo a ***

objetándolo, lo cual realizó mediante el escrito que obra a fojas *doscientos setenta y seis a doscientos ochenta y dos* del sumario, en el que señaló que es falsa la información en él contenida, exhibiendo copias certificadas de los títulos número *** que amparan cada uno *** ***, siendo el accionista ***, las cuales presentan a su reverso una cesión de derechos a ***, respectivamente, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece ambas.

Los títulos referidos, no cuentan con valor probatorio, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al haber sido expedidos por un tercero ajeno al juicio, pues aún cuando fueron certificadas por un Notario Público, el mismo solo hizo constar que los documentos concuerdan fielmente con sus originales, los cuales tuvo a la vista.

Así mismo, **al veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, se encontraron registrados dos bienes inmuebles a nombre de ***, siendo los siguientes:

* El ubicado en ***.

* El ubicado ***

Así mismo, se encontraron *** cada una a nombre de *** respecto de la empresa denominada ***, la cual se encuentra inscrita en el registro número ***.

En cuanto a *** no se encontraron acciones registradas a su nombre, pero sí se encontró el bien inmueble ubicado en ***.

Finalmente, conforme al informe que obra a foja 1074, se advierte, que al siete de octubre de dos mil diecinueve, se encontró como propietario a ***, del inmueble ***, y la fecha que se adquirió fue el treinta de mayo del año dos mil dieciséis. Además, ***, también es propietario del inmueble ***.

***Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes** - fojas 232, 233, 919 y 920-, de los informe rendidos por la citada dependencia, se obtiene, que al **treinta de junio de dos mil dieciocho**, no se localizó registro de vehículo alguno propiedad de ***, pero sí se localizaron seis vehículos a nombre de ***, de los cuales cuatro fueron dados de baja (uno en el año dos mil cinco,

dos en el año dos mil quince y otro el veintiséis de junio de dos mil diecisiete), siendo los otros dos, ***

Respecto a este informe, en auto del seis de agosto de dos mil dieciocho y audiencia del diez de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo a *** **objetándolo**, lo cual realizó mediante los escritos que obran a fojas *doscientos cincuenta y tres a doscientos sesenta y seis y doscientos setenta y seis a doscientos ochenta y dos* del sumario, en los que señaló que es falsa la información en él contenida, pues solo el Platina es de su propiedad, ya que dice, se menciona que los vehículos se encuentran inscritos en el padrón, pero ello no acarrea la conclusión de que sean de su propiedad, exhibiendo la tarjeta de circulación del ***, la cual cuenta con valor probatorio atendiendo a lo dispuesto en los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, desprendiéndose de la misma, que dicho vehículo está registrado a nombre de ***; sin embargo, como se precisó, del informe rendido por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado, se obtuvo únicamente, que existe registro de dos vehículos a nombre del demandado, siendo ***, habiendo reconocido *** que el vehículo Platina es de su propiedad, y sin que el mismo hubiese desvirtuado que el vehículo tipo remolque es de su propiedad.

Además, se advierte, que al veintidós de agosto de dos mil diecinueve, no se localizó registro de vehículo alguno propiedad de ***, pero sí se localizaron seis vehículos a nombre de ***, de los cuales cinco fueron dados de baja (uno en el año dos mil cinco, dos en el año dos mil quince, el veintiséis de junio de dos mil diecisiete y siete de agosto de dos mil dieciocho), ***

***Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes** (fojas 231 y 925), con la información recibida, se demuestra que no se encontraron registros de *** y *** en el padrón de licencias comerciales.

***Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** (fojas 921 a 924 y 1598 a 1600), advirtiendo de dicho informe, que al veintinueve de agosto de dos

mil diecinueve y veinticuatro de agosto de dos mil veinte, no se localizaron registros vigentes en la base de datos del departamento de afiliación y vigencia y prestaciones económicas de dicho instituto a nombre de *** y ***, y de la niña ***; respectivamente.

ii. De igual manera, se ordenó recabar informes a cargo de las **instituciones bancarias** –que a continuación se listan- las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que son informes proporcionados instituciones de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, prestan un servicio y deben garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dichos informes, fueron emitidos por personas autorizadas para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario.

- *** (foja 926).
- *** (foja 929).
- *** **(foja 1029).**
- *** **(foja 927).**
- *** **(fojas 931, 1539 a 1547)**
- *** **(fojas 933, 1550 y 1551).**
- *** **(foja 932).**
- *** **(foja 1549).**
- *** **(foja 934).**
- *** **(foja 928)**

Sin que se desprenda diversa información sobre la capacidad económica de los litigantes, a excepción de ***, quien refirió sobre la existencia de la cuenta bancaria a nombre de *** la cual al quince de junio de dos mil veinte, reportó un saldo de mil trescientos treinta y nueve pesos con sesenta y dos centavos. No

pasa inadvertido, la existencia de la cuentas bancarias a nombre de *** localizadas en las instituciones ***, sin embargo, la primera de ellas fue cancelada el treinta de julio de dos mil trece y la diversa corresponde a la cuenta de nómina cuyo último movimiento corresponde al tres de enero de dos mil diecisiete.

iii. De igual manera, se ordenó la realización de un **dictamen de trabajo social** encaminado a conocer a cuánto ascienden los gastos tendientes a cubrir las necesidades económicas de la niña ***, así como para conocer las condiciones en que habita y se desenvuelve ***, cuál es su forma de vida, y conocer su condición social y su capacidad económica, el cual fue elaborado por la trabajadora social adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal –fojas 1306 a 1334 y de la 1450 a 1462-

Este dictamen tiene valor probatorio en términos de los artículos 186, párrafo tercero y 341 del Código de Procedimientos Civiles.

En primer término, la trabajadora social, previa investigación descriptiva del ambiente familiar, social y económico de la actora; investigación documental; observación directa por medio de visita domiciliaria; entrevista abierta y observación, con apoyo en el instrumento de diario de campo, concluyó que, la infante pertenece a un estrato socioeconómico alto y en cuanto a las necesidades económicas de la niña ***, ascienden mensualmente a *** moneda nacional.

En cuanto a ***, se advierte, que éste habita con su tía *** en el domicilio ubicado ***, de las visitas colaterales se desprende que el vecino ubicado en el número 323, señaló que el modo de vida que aparenta, éste mencionó que es notorio que tiene una buena solvencia económica; que al siete de febrero de dos mil veinte, el señor *** impartía clases en el *** en un horario de las siete cincuenta a las nueve treinta horas de lunes a viernes, percibiendo ingresos quincenales de ***, agregando, que su ahorro que es producto de la venta de una casa, le permite solventar el resto de sus gastos personales. También señaló, que continúa desenvolviéndose en *** con la finalidad de una ***.

Refiere, en cuanto a la alimentación y tema de salud, que *** no realiza un gasto semanal o quincenal, ya que acostumbra comer en casa de su madre, sin embargo, señala que éstos ascienden a ***; precisando, que no cuenta con seguridad social por lo que en caso de enfermedad o accidentes, su atención médica sería a través de servicios particulares.

Agrega, en cuanto a la vivienda, se localiza en área urbana del sector popular en un estrato socioeconómico medio/alto; que los gastos que eroga por los servicios de agua, luz, gas, cable, gasolina, internet y teléfono ascienden a ***.

Tocante al tema del vestido y el sano esparcimiento, no se efectúa un gasto regular en la compra de ropa y calzado, pues la mayor parte de su guardarropa ha sido obsequiado; que tiene por costumbre correr, cuidar el huerto familiar, practicar la meditación y rescatar animales, que las salidas a comer el gasto que efectúa es un estimado de ***, y también, los fines de semana le gusta ir a algún bar y que considera que el gasto de cigarrillos de forma mensual ascienden a ***.

Concluyendo la perito, que los gastos mensuales de ***, incluyendo el monto de la pensión alimenticia que eroga a favor de su menor hija, ascienden a ***.

iv. Además, a fojas 951 a 1003, y 1114 a 1131, 1200 a 1269 obran diversos documentos exhibidos por ***, por sí y/o por conducto de sus abogados patronos, los que adminiculados entre sí y robustecidos con el dictamen pericial emitido en autos –previamente valorado-, se les concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con ellos se demuestra, los gastos que eroga a favor de su menor hija por concepto de alimentos.

v. De igual manera, a fojas 1435 y 1436, obra la documental pública, consistente en el informe emitido por el titular de la oficina de representación del **Instituto Nacional de Migración en el estado de Aguascalientes** que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con la que se demuestra, que en el sistema integral de operación migratoria, se localizaron tres

movimientos de entradas a nombre de ***, siendo éstas en los periodos del veintidós de mayo de dos mil diecisiete, nueve de septiembre de dos mil dieciocho y once de diciembre de dos mil diecinueve, la primera de ellas, *** y las dos restantes, ***. También, se obtienen dos movimientos de salida, en la Administración de listas electrónicas de pasajeros, acontecidos el uno de septiembre de dos mil dieciséis y uno de septiembre de dos mil dieciocho, ambas con punto de ***

vi. La **documental pública**, visible a foja 1437, consistente en el informe rendido por la delegada de la **Secretaría de Relaciones Exteriores en Aguascalientes**, que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de la cual se obtiene, que en la base de datos del sistema de expedición de pasaportes construida a partir de mil novecientos noventa cuatro, se localizó registro a nombre de *** con fecha de nacimiento ***, con pasaporte emitido ***, el cual estará vigente hasta el ***

vii. Finalmente, a foja 1706 obra la **documental pública**, consistente en el informe emitido por la directora de recursos humanos de la secretaría de administración del **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Aguascalientes**, que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la cual se demuestra, que *** labora para ***, percibiendo un salario de ***s, menos deducciones legales.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

Ahora bien, y toda vez que fueron analizados los medios de convicción que obran en autos, se procede a resolver sobre la pensión **alimenticia definitiva** a favor de la niña ***, la cual se hace de la siguiente manera.

El artículo 293 del Código Civil del Estado en la fracción III segundo párrafo establece:

“Artículo 293. En el Juicio de divorcio se fijará la situación de los hijos menores de edad o incapaces, para lo cual en la sentencia respectiva, se deberá resolver lo siguiente:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

Los padres estarán obligados a contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos; ...”

En el presente caso se acreditó que *** es hija de *** y ***, además que la citada persona nació el día ***, y por ende, actualmente es menor de edad.

Así se desprende del atestado del registro civil exhibido en la demanda (foja 16), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Precisado lo anterior, se destaca que conforme a los artículos 325, 330 y 333 del Código Civil de Aguascalientes, los padres deben dar alimentos a sus hijos comprendiendo éstos la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, gastos para su sano esparcimiento y su educación escolar.

“Artículo 325.- *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.*

Artículo 330.- *Los alimentos comprenden:*

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;

III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social; y

IV.- Con relación a las personas adultas mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Artículo 333.- *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”*

Así mismo, siguiendo los principios de proporcionalidad y equidad, los alimentos deben ser proporcionados conforme a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Luego, sobre el demandado *** recae la carga de la prueba encaminada a demostrar el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Corroborando lo anterior, la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, que dispone:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA. Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar que:

- a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de recibirlos;
- b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación; o
- c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del Código Procesal Civil.

Sin embargo, el demandado no demostró ninguno de los supuestos referidos, luego, no se evidenció el cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de su hija ***, pues contrario a ello, por sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete se condenó al pago de alimentos provisionales a favor de la niña por el equivalente a ***, estableciendo el incremento conforme la proporción en que aumente el valor que se asigne anualmente a la unidad de medida y actualización antes referida.

Bajo estas premisas, es innegable que la niña ***, tiene derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su padre ***, que cubra conforme a su edad y desarrollo su alimentación, vestido, asistencia en casos de enfermedad, así como gastos de

educación, diversión y habitación.

Para la determinación del monto, se hacen los siguientes razonamientos:

De acuerdo al artículo 333 del Código Civil vigente en el Estado, el monto de la pensión alimenticia definitiva debe fijarse tomando en cuenta las **necesidades** del niño y las **posibilidades** de su progenitor.

Esos extremos se configuran de la manera siguiente:

1. Por lo que respecta a **las necesidades de *****, deben atenderse las siguientes consideraciones:

En lo referente a la **comida**, al ser menor de edad *******, esto le impide realizar alguna actividad que le reporte ingresos económicos a fin de subsistir, por lo que requiere de una alimentación balanceada diariamente, y para obtenerla es indispensable que se le proporcionen los recursos económicos suficientes para adquirir los víveres necesarios.

En lo relativo al **vestido**, es indudable que ******* requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requiere de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la **habitación**, debe tomarse en cuenta que de autos se desprende que la menor de edad, *******, vive en distinto domicilio al que habita *******, por lo que, por concepto de habitación se generan gastos de manera permanente y continua, relativos a energía eléctrica, agua potable y demás servicios respecto de los cuales el demandado debe contribuir.

Por lo que respecta a la **asistencia en caso de enfermedad**, debe considerarse que la infante requiere de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que la menor de edad, *******, sufra algún accidente que pusiera en peligro su vida, aunado a que la niña no goza del servicio de salud

pública, según se obtiene de los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, previamente valorados.

En lo relativo a los **gastos necesarios para la educación y sano esparcimiento** de ***, por su edad, debe tener los recursos económicos para satisfacer esas necesidades, tales como inscripciones, materiales, cuotas y útiles escolares, así como para acudir a parques de diversiones, realizar actividades extracurriculares, etcétera.

2. Por lo que respecta a la **posibilidad económica** del deudor alimentario ***, se precisa lo siguiente:

a) Con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de ***, se acredita que ésta es hija del demandado y cuenta con ***, por tanto, es acreedora de ***.

Sin que de autos se demuestre, que *** cuente con diversos acreedores alimentarios.

b) En cuanto a la capacidad económica, del informe rendido por el **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Aguascalientes** –foja 1706- concatenado con el diverso emitido por el **Instituto Mexicano del Seguro Social** –foja 1681- se demuestra, que *** labora para la citada dependencia, percibiendo un salario por la actividad que realiza; además, del dictamen en estudio de trabajo social –fojas 1306 a 1334 y 1450 a 1462- previamente valorado, se obtiene la confesional expresa, realizada por ***, al referir a la perito, que éste, al siete de febrero del dos mil veinte, impartía clases de las siete cincuenta a las nueve treinta horas de lunes a viernes en el ***; confesión que merece valor probatorio en términos de los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de la cual se obtiene, que el padre de la niña percibe diversos ingresos a los que recibe de la actividad laboral que realiza para la *** previamente referida.

Aunado a ello, también se cuenta con el informe que rindió el **Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes “1”** –fojas 309 a 313 y 909 a 913- del cual se desprende la información anual de sueldos, salarios y conceptos asimilados presentada por *** en los años dos mil dieciséis y dos

mil diecisiete, además, la consulta de ingresos y retenciones que reportó el retenedor del mismo, respecto del acumulado anual ejercicio dos mil diecisiete; aunado a lo anterior, se consideró el informe rendido por el Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, Delegación Aguascalientes, visible a foja 1681 del que se advierte, que ******* *******, con un sueldo diario de cotización de *******; así como la **documental pública**, consistente en el informe emitido por la directora de recursos humanos de la secretaría de administración del *******, -foja 1706- con la cual se demuestra que ******* *******, percibiendo un salario de ******* menos deducciones legales.

Así mismo, se cuenta con el informe rendido por la **Coordinadora Operativa del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado**, que obra a fojas 229 a 230, 917, 918 y 1074 de los autos, del cual se desprende que se encuentra registrado un inmueble a nombre de *******, siendo éste, el ubicado en calle *******, y que dicha persona se encuentra registrada ******* *******; también, del informe rendido por la **Secretaría de Finanzas del Estado**, que obra a fojas 232, 233, 919 y 920, del cual se desprende, que existe registro de un vehículo propiedad de *******, siendo éste vehículo de *******; así mismo, a este respecto también son consideradas las manifestaciones hechas por ******* en el escrito que obra a fojas 330 a 338 de los autos, en el que señaló que le era imposible asistir a la audiencia programada para el siete de septiembre de dos mil dieciocho, así como a las fechas de convivencia con su hija que precisó, en virtud de que estaría fuera del país del uno al nueve de septiembre de dos mil dieciocho, exhibiendo documentos privados expedidos a su nombre, manifestaciones que tienen valor probatorio en términos del artículo 338 del código procesal civil, aunado a que, éstas se encuentran robustecidas con las documentales públicas emitidas por el **Instituto Nacional de Migración en el estado de Aguascalientes** -fojas 1435 y 1436-, del cual se advierte que en el sistema integral de operación migratoria, se localizaron tres movimientos de entradas a nombre de *******, *******, la primera de ellas, con punto de internación, *******. También, se obtienen dos

movimientos de salida, en la Administración de listas electrónicas de pasajeros, acontecidos el ***, ambas con punto de internación ***

Lo anterior, evidencia que el demandado tiene la capacidad y solvencia económica necesaria para cubrir las necesidades alimentarias de su hija, por lo que debe proporcionar a ***, una pensión alimenticia con carácter definitivo.

VII. DECISIÓN

Así, esta autoridad concluye que *** debe proporcionar a *** en representación de su hija ***, una pensión alimenticia equivalente al *** del total de las percepciones que obtiene de su fuente laboral, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse; lo cual es congruente con el cúmulo de pruebas desahogadas, en específico, con relación al dictamen emitido por la perito en estudio de trabajo social, se demostró que las necesidades de la niña ascienden a la cantidad de *** moneda nacional, por ende, atendiendo al principio de proporcionalidad, pues la madre de la niña también se encuentra obligada a aportar recursos económicos para cubrir las necesidades de su hija, esto de acuerdo a lo que establece el artículo 334 del Código Civil del Estado.

Este porcentaje se cubrirá en forma mensual y por adelantado, el cual deberá aplicarse después de haberse realizado las deducciones obligatorias y permanentes que disminuyen el salario real, toda vez que la cantidad restante es la susceptible de gravar con la aplicación del porcentaje que por concepto de alimentos se ha fijado.

Así, el restante sesenta y cinco por ciento de los ingresos del deudor serán suficientes para que cubra sus necesidades, lo cual se estima justo por ser quien genera los recursos económicos para proporcionarle alimentos a su acreedor, ya que tiene mayores necesidades que aquel en lo individual y no debe dejársele en un estado de insolvencia que comprometa su subsistencia, aunado a que, conforme el dictamen realizado por la perito en trabajo social –fojas 1450 a 1462-, valorado en el considerando previo, se advierte, que los gastos mensuales de *** ascienden a *** –

incluyendo el monto de la pensión provisional a que fuera condenado-

El porcentaje fijado en las percepciones del deudor es suficiente y proporcional a las necesidades de la acreedora, pues con esto y con la parte que le corresponde otorgar a su madre se cubrirán los conceptos que comprenden los alimentos conforme al artículo 330 del Código Civil.

Por lo anterior, **en su momento procesal, se ordena requerir a la fuente laboral** de *******, para que apliquen el descuento de la pensión alimenticia definitiva.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE:**

Primero. Esta autoridad es competente para conocer de la presente controversia.

Segundo. Resulta procedente establecer una pensión **alimenticia definitiva** a favor de la menor de edad *******, a cargo de su padre *******, la cual deberá ser entregada a su madre ******* para su administración.

Tercero. Se condena a ******* a pagar a ******* una pensión alimenticia con carácter definitivo para su hija menor de edad *******, equivalente al ******* por ciento del total de las percepciones que obtiene de su fuente laboral, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse.

Cuarto. En su momento procesal, **se ordena requerir a la fuente laboral** de *******, para que apliquen el descuento de la pensión alimenticia definitiva.

Quinto. Notifíquese personalmente.

Así, lo sentenció y firma la **licenciada Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Estado, asistida por la Secretaria de Acuerdo Edith Rodríguez Plancarte quien autoriza.-
DOY FE.-

Licenciada Nadia Steffi González Soto
Jueza Tercero Familiar

Edith Rodríguez Plancarte
Secretaria de Acuerdos

La **licenciada Edith Rodríguez Plancarte**, Secretaria de Acuerdo adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la sentencia que antecede se publica en la lista de acuerdos de trece de abril de dos mil veintiuno.- CONSTE.-

©